



Resolución de Superintendencia

N° 958 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 SEP 2017

VISTOS: La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700396523 de fecha 26 de setiembre de 2017, presentada por el señor Wilber Contreras Figueroa, el Informe N° 97-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de setiembre de 2017, el Informe Legal N° 517-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

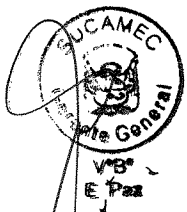
Que, con Registro N° 201700396523 de fecha 26 de setiembre de 2017, el señor Wilber Contreras Figueroa (en adelante, el administrado) presentó queja por defecto de tramitación, contra la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP), alegando que con expediente N° 201700347180 de fecha 17 de agosto de 2017, solicitó la programación de su examen para la respectiva obtención de su acreditación como instructor que hasta la fecha no se ha programado dicho examen, perjudicándolo en sus responsabilidades;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-IN, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GSSP han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, en relación a lo expuesto por el administrado, a través del Informe N° 97-2017-SUCAMEC-GSSP, la GSSP concluyó lo siguiente: *“La solicitud invocada en la queja sobre demora en la programación de [la] evaluación de conocimientos ha sido resuelta, toda vez que el 26 de setiembre de 2017, esta Gerencia ha comunicado al administrado que su evaluación será tomada el 04 de octubre de 2017.”* [sic];

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que *“...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...”*;

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GSSP tiene como pretensión que se emita respuesta a su expediente quejado; sin embargo, es de precisar que el requerimiento ya fue resuelto por la citada Gerencia;



N°B°
C. Verástegui

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 517-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Wilber Contreras Figueroa, contra la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado, así como, poner de conocimiento a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C Verástegui



VºBº
E Pae